

RAD: 2017-781

Informe Secretarial: Señora Juez le informó que la presente demanda se admitió el 4-12-2017, se ordenó notificar a las partes demandadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ERIK ALEJANDRO BAYTER GIL (presunto padre fallecido) y notificar al Ministerio Público y al ICBF; el Ministerio Público allega concepto el 12-12-2017 indicando que la demanda esta acorde a las previsiones legales.

Mediante auto del 12-08-2018 se notifica por conducta concluyente al señor JEISON MESA ALZATE se le reconoce personería jurídica a la abogada ORFA ELENA GARZÓN DE CASAS y se requiere a la parte demandante para impulsar el proceso dando cumplimiento al auto del 04-12-2017.

Posteriormente el abogado de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado por presentar incompatibilidades al ser nombrado en cargo público; renuncia que fue aceptada mediante auto del 2-08-2018 donde también se le concede amparo de pobreza al señor JEISON MESA ALZATE (demandado en impugnación) y se requiere nuevamente a la parte demandada para notificar a la parte demandada en filiación, y finalmente se nombra curador ad-litem de los herederos indeterminados.

El 7-11-2018 la abogada ORFA ELENA GARZÓN solicita requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación y anexa prueba de notificación al curador ad-litem, por lo que el 20-02-2019 se dicta auto requiriendo por tercera vez a la señora JULIANA RUIZ ATEHORTUA para que adelante las gestiones correspondientes a la notificación.

Observa el despacho la inactividad procesal pues permaneció por un término superior a seis meses y que se requirió en varias oportunidades a la demandante y que dichos requerimientos fueron notificados tanto al Ministerio Público como a la Defensoría de Familia del ICBF sin que obtuviera pronunciamiento alguno, mediante auto del 19-07-2019 se ordena el archivo administrativo por no ser procedente el desistimiento tácito.

El 14-08-2019 la demandante allega escrito solicitando la continuación del proceso e informa al despacho que el curador ad-litem ya fue notificado a la dirección indicada por el despacho sin que a la fecha tomara posesión y solicita se nombre nuevo curador, adjunta citación de notificación a la señora ARLEDIS SEQUEA BARRIOS como representante del menor ALEJANDRO BAYTER SEQUEDA (Heredero determinado del presunto padre fallecido); seguidamente en auto del 25-09-2019 se reactivan las diligencias, se ordena continuar con el proceso y se designa al abogado MARIANO JIMÉNEZ como curador ad-litem.

La demandante JULIANA RUÍZ ATEHORTÚA allega escritos el 01-11-2019 informando el estado de la citación personal, la cual no había sido entregada, ni devuelta por la oficina de correo 4-72; el 14-02-2020 informa que no se pudo entregar que no conoce otra dirección y solicita que se nombre curador ad-litem para que lo represente y en

escrito aparte solicita al despacho concederle amparo de pobreza y que se le designe un abogado para que la represente; el 27 de agosto de 2020 aporta la devolución de citación para notificación personal por parte de 4-72 y solicita se le permita enviar la citación al correo electrónico arledismar@hotmail.com de la madre del heredero del presunto padre, que dicho correo lo **obtuvo por la información dada por la madre del señor ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL** y que se le dé respuesta a la solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte el curador ad-litem LUIS MARIANO JIMÉNEZ BERNAL mediante escrito fechado del 10-09-2020 acepta el cargo designado.

Mediante auto del 23-09-2020 se nombra apoderado en amparo de pobreza para representar a la demandante y se requiere para que sean actualizados los correos electrónicos y se indican las directrices del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente se solicita aclaración y corrección del auto anterior, por lo que se emite auto del 12-07-2021 designando como abogado en amparo de pobreza al abogado JORGE IVÁN FLÓREZ MONTOYA para representar a la parte demandante, se notifica personalmente al curador ad-litem LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL y se accede a la notificación personal a la parte demandada al correo electrónico arledismar@hotmail.com; se envía por parte del despacho el nombramiento en amparo de pobreza al abogado designado el cual acepta el cargo mediante escrito del 06-08-2022 y quien allega escrito el 02-12-2021 informando la dirección electrónica de la parte demandada en filiación arledismar@hotmail.com **obtenida del Facebook de la señora ARLEDYS** y otros datos relevantes para el proceso; el 16-02-2022 se envía link al curador ad-litem.

En auto del 22-04-2022 se resuelven solicitudes, se tiene como notificado al curador ad-litem y se requiere a la parte demandante para que notifique al HEREDERO DETERMINADO de ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL.

Por lo que el 13-09-2022 se requiere, previo desistimiento tácito, después de más de seis (6) meses de inactividad procesal y se notifica el requerimiento al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

El 26-09-2022 se aporta constancia de envío de notificación a la parte demandada, es decir a la señora ARLEDIS SEQUEA BARRIOS como representante legal del menor HEREDERO DETERMINADO de ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL (presunto padre fallecido). Proceda a resolver de conformidad

VIVIANA DUQUE GÓMEZ

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2127
Radicado:	050013110004 2017 00781 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN
Demandante:	JULIANA RUIZ ATEHORTÚA
Niña:	S.M.R. NUIP 1.025.633.977
Demandado:	JEISON MESA ALZATE EN IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y A.J.B.S heredero determinado y los herederos indeterminados de ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL (presunto padre fallecido) EN FILIACIÓN
Decisión:	Requiere

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la constancia de envío allega por la parte demandante con la cual se pretende dar por notificada efectivamente a la parte demandada, esta Agencia Judicial encuentra que dentro del trámite del proceso no está diligenciado en debida forma la NOTIFICACIÓN, teniendo en cuenta que no se aportaron los soportes de entrega conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

<<NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

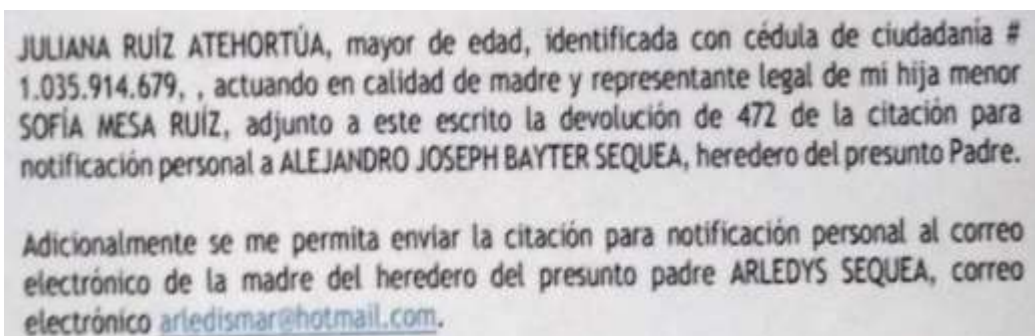
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...) PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la

franquicia postal. >> (negrillas por el despacho)

Por lo que acorde con el artículo en mención, previo a realizar pronunciamiento alguno respecto a la NOTIFICACIÓN PERSONAL que aduce realizó a A.J.B.S representado legalmente por su madre ARLEDIS SEQUEA BARRIOS heredero determinado de ERICK ALEJANDRO BAYTER (presunto padre fallecido), la parte interesada DEBERÁ APORTAR la constancia de haberla realizado debidamente, es decir, el acuse de recibido u otro medio por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje como la constancia de entrega,¹ con el fin de evitar futuras nulidades.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en filiación arledismar@hotmail.com particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y a lo observado por el despacho pues en escrito del 27-08-2020 afirma que lo obtuvo de la madre del señor ERICK ALEJANDRO BAYTER (presunto padre fallecido) y en escrito del 02-12-2021 afirma haberlo obtenido del facebook de la señora ARLEDYS,



JULIANA RUIZ ATEHORTÚA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía # 1.035.914.679, , actuando en calidad de madre y representante legal de mi hija menor SOFÍA MESA RUIZ, adjunto a este escrito la devolución de 472 de la citación para notificación personal a ALEJANDRO JOSEPH BAYTER SEQUEA, heredero del presunto Padre.

Adicionalmente se me permita enviar la citación para notificación personal al correo electrónico de la madre del heredero del presunto padre ARLEDYS SEQUEA, correo electrónico arledismar@hotmail.com.

1. La dirección electrónica de la representante legal del demandado, señora ARLEDYS SEQUEA BARRIOS madre del menor ALEJANDRO JOSEPH BAYTER SEQUEA es : **arledismar@hotmail.com**
Manifiesta la demandante, que dicho correo lo obtuvo del Facebook de la señora ARLEDYS

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad S.M.R. se ordenará OFICIAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de 10 días se sirvan informar al despacho sobre la existencia de muestras de sangre u otra muestra que haya sido extraída al cadáver del señor ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.085.096.702, fallecido el día 06-04-2015 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N.º 9033671 y número de certificado de defunción número OF 279.

¹ Sentencia C420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

21/04/2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Banco, Magdalena; con el fin de llevar a cabo la prueba de ADN con aquella.

Tal oficio será remitido por el despacho y al mismo se anexa copia del registro civil de defunción de ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL, con el fin de facilitar la búsqueda de la información.

Se reitera a la parte demandante que de contar con datos de los familiares cercanos (padres – hermanos) del fallecido ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL deberá informarlos al despacho con el fin de vincularlos al presente proceso con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la ley 721 de 2022:

*<< **ARTÍCULO 2.** En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes>>.*

Por lo anterior el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

1. Aporte la constancia de haberla realizado debidamente es decir el acuse de recibido u otro medio por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje como la constancia de entrega con el fin de evitar futuras nulidades.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

2. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica arledismar@hotmail.com de la parte demandada en filiación, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de 10 días se sirvan informar al despacho sobre la existencia de muestras de sangre u otra muestra que haya sido extraída al cadáver del señor ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía

número 1.085.096.702, fallecido el día 06-04-2015 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 9033671 y número de certificado de defunción número OF 279. 21/04/2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Banco, Magdalena con el fin de llevar a cabo la prueba de ADN con aquella.

Tal oficio será remitido por el despacho y al mismo se anexa copia del registro civil de defunción de ERICK ALEJANDRO BAYTER GIL, con el fin de facilitar la búsqueda de información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.